



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

RECOMENDACIÓN No. 05/2018

SOBRE EL CASO DE VULNERACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

San Luis Potosí, S.L.P., 8 de marzo de 2018

**MTRO. FEDERICO ARTURO GARZA HERRERA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

Distinguido Fiscal General:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0036/2018 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1.
2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

I. HECHOS

3. Este Organismo Estatal inició de oficio la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V1 atribuibles a la Fiscalía General del Estado por vulneración a los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia y a la procuración de justicia, debido al contenido de la nota periodística del 25 de enero de 2018, en la página digital de "Noticieros Edición 21" en la dirección electrónica <https://es-la.facebook.com/NoticieroEdicion21/>, en la que se indicó:
 - 3.1 "En busca de una respuesta respecto al lamentable hecho ocurrido la tarde de ayer en el Barrio Los #Ángeles, porque el centro de #Justicia para las mujeres no actuó, después de que la hoy occisa ya había #demandado ante la autoridad, #maltrato por parte de su ex pareja, desafortunadamente hoy no encontramos a nadie en esta dependencia. Más Información en su #NoticieroE21"
4. Al iniciar la investigación, este Organismo obtuvo la comparecencia de Q1, quien manifestó, que tenía conocimiento de que V1 era víctima de violencia familiar por parte de su ex cónyuge P1, que ya había presentado denuncia y esperaba que las autoridades decretaran que ya no se le acercara.
5. Por su parte T1, narró a esta Comisión, que mantenía una relación laboral y de amistad con V1, que en diversas ocasiones se percató de que V1 era víctima de violencia por parte de quien fue su pareja. Que en octubre de 2017, V1 denunció la violencia de la que era objeto ante el Centro de Justicia para Mujeres, ubicado en el municipio de Rioverde y que con apoyo del personal de ese Centro, el 14 de noviembre de 2017, V1 formalizó su querrela por violencia familiar ante una Agente de Ministerio Público de la Subprocuraduría de Justicia para la Zona Media y que incluso V1 solicitó a esa autoridad que se le exigiera a su acusado salir de su casa y se le impusiera una orden de restricción para que no se le acercara a ella ni a sus hijos, pero que solamente se otorgó un documento para que la Policía Municipal de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Rioverde acompañara a V1 a su domicilio y lograra sacar algunas pertenencias, pero que la medida de restricción que solicitó no fue emitida.

6. En su comparecencia Q1, narró, que el 24 de enero del presente año, V1 fue víctima de homicidio a manos de P1 y que posteriormente este se suicidó.
7. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0036/2018, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a víctimas y testigos, se revisaron las constancias que integran tanto las Carpetas de Investigación de la Fiscalía General así como de los expedientes del Centro de Justicia para Mujeres, cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Acuerdo de fecha 25 de enero de 2018, mediante el que se ordenó iniciar queja de oficio con motivo de la nota publicada el 25 de enero de 2018, en la página digital de "Noticieros Edición 21" en la dirección electrónica <https://es-la.facebook.com/NoticieroEdicion21/> y cuyo contenido señala:
 - 8.1 "En busca de una respuesta respecto al lamentable hecho ocurrido la tarde de ayer en el Barrio Los #Ángeles, porque el centro de #Justicia para las mujeres no actuó, después de que la hoy occisa ya había #demandado ante la autoridad, #maltrato por parte de su ex pareja, desafortunadamente hoy no encontramos a nadie en esa dependencia. Más Información en su #NoticieroE21"
9. Notas periodísticas del 24 y 25 de enero del año 2018. La primera en la dirección electrónica <https://periodicomomento.com/noticias/seguridad/sujeto-mata-su-exesposa-y-luego-se-suicida-en-plena-calle>, en el portal digital "Momento el Periódico de San Luis Potosí" con el encabezado "Sujeto mata a su ex esposa y luego se suicida en plena



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

calle". La segunda, publicada en la dirección electrónica <https://es-la.facebook.com/NoticieroEdicion21/> por "Noticieros Edición 21".

- 10.** Acta circunstanciada del 25 de enero del año 2018, en el que se hizo constar que personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos realizó inspección a la Carpeta de Investigación 1, de la que se obtuvo la siguiente información:
 - 10.1** Oficio número PGJE/RIV/6957/112017, del 14 de noviembre de 2017, por medio del que AR1 Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana, remite constancias del Registro Único RIV-2007-001824 al Titular de la Unidad de Investigación y Litigación (AR2).
 - 10.2** Comparecencia de V1, del 14 de noviembre de 2017, ante la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana por medio de la que presenta querrela o denuncia en contra de su cónyuge, por hechos con apariencia de los delitos de violencia familiar y lesiones. En la que además se observó que V1 solicitó se le impusiera a su agresor una orden de restricción.
 - 10.3** Constancia de Conocimiento de Derechos de la Víctima, del 14 de noviembre de 2017.
 - 10.4** Constancia de Inicio y Derivación a la Unidad de Investigación y Litigación del 14 de noviembre de 2017, signada por Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana.
 - 10.5** Oficio número PGJE/RIV/6950/112017, del 14 de noviembre de 2017, dirigido a la Coordinadora del Centro de Justicia para las Mujeres, a efecto que designe perito en la materia a efecto que se realice evaluación psicológica a V1. Mismo que fue signado por la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

- 10.6** Oficio número PGJE/RIV/6953/112017, del 14 de noviembre de 2017, dirigido al Médico Legista Adscrito a esa Subprocuraduría, a efecto de que practique reconocimiento médico a V1. Mismo que fue signado por la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana.
- 10.7** Oficio número RV/UAT/1418/2017, del 14 de noviembre de 2017, dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal de Rioverde, S.L.P., por medio del que le solicitó designar personal a su cargo, para que de manera inmediata acudiera en compañía de la víctima, a su domicilio, con la finalidad de que le fuesen entregados sus objetos personales y documentos de identidad, debiendo salvaguardar a la víctima en todo momento. Mismo que fue signado por la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana.
- 10.8** Oficio número PGJE/RIV/6955/112017, del 14 de noviembre de 2017, dirigido al Subdirector Operativo de la Policía Ministerial del Estado, a efecto de que practicara Actos de Investigación. Documento que fue signado por la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana.
- 10.9** Acuerdo emitido el 15 de noviembre de 2017, por medio del que se ordenó el número progresivo que le fue asignado a la citada Carpeta de Investigación, así lo hizo constar el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación, con Sede en Rioverde, S.L.P.
- 10.10** Acuerdo emitido el 23 de noviembre de 2017, por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación, con Sede en Rioverde, por medio del que se hace constar que se agrega a la Carpeta de Investigación el Certificado de Integridad Física practicado a V1.
- 10.11** Dictamen de Certificado de Integridad Física practicado a V1, en el que se hizo constar lo siguiente:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

- 10.11.1** Hematoma de 2cm en región frontal sobre la línea media anterior, hematoma de 2cm en región frontal izquierda, aumento de volumen y equimosis color violáceo de parpado superior derecho, hematoma de 2 cm en región malar derecha, dermoabrasión de 2.5c2.0cm, situado en arco cigomático derecho, dermoabrasión de 4cmx1cm en rodilla derecha, equimosis color violáceo de 3cm situado en cara externa tercio proximal pierna derecha. En base lo anterior se llega a la siguiente conclusión (V1) presenta lesiones que no ponen en peligro y tardan menos de 15 días en sanar.
- 10.12** Acuerdo emitido el 8 de diciembre de 2017, por medio del que se hace constar que se agrega a la Carpeta de Investigación el informe policial y remisión de actas. Lo que asentó para constancia el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación, con Sede en Rioverde.
- 10.13** Oficio número 3210/PME/ZM/REDENTOR/2017, del 8 de diciembre de 2017, signado por Policía "C" Certificado de la Policía Ministerial del Estado. Por medio del que rinde informe policial y remisión de actas para identificación e individualización del imputado, acta de registro de inspección del lugar del hecho, y acta de entrevista.
- 11** Acta circunstanciada del 31 de enero del año 2018, en la que personal de este Organismo hizo constar comparecencia de Q1, quien presentó queja en contra de la Fiscalía General del Estado ya que indicó ser hermana de V1. En la que sustancialmente refirió que tenía conocimiento de que V1 sufría violencia familiar por lo que denunció a su cónyuge y solicitó medidas de protección, sin embargo, que no le fueron otorgadas por lo que consideró que hubo negligencia y omisiones por parte del personal de la Agencia de Ministerio Público de la Subprocuraduría Regional de Justicia en la Zona Media. En dicha comparecencia fue agregada:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

11.1 Copia de Acta de defunción en la que se hizo constar el fallecimiento de V1, el 24 de enero de 2018, en el Barrio los Ángeles, en el municipio de Rioverde, a casusa de: Choque hipovolémico, laceración de viseras torácicas. Laceración de viseras abdominales y traumatismo craneoencefálico severo por paso de proyectil disparado por arma de fuego.

12 Informe pormenorizado del Subprocurador Regional de Justicia en la Zona Media, por medio del oficio número PGJE/RIV/2343/012018, en el que indica que en la Unidad de Atención Temprana se recibió una denuncia de V1 por el Delito de Violencia Familiar, Lesiones y lo que resulte; además, que existe Carpeta de Investigación iniciada el 25 de enero de 2018, respecto de la perdida de la vida en acciones de carácter doloso de V1; por lo que remitió a este Organismo, copia certificada y autenticada de dichas Carpetas de Investigación. Es impórtate señalar que en el informe del Subprocurador resalta lo indicado en los siguientes incisos:

12.1 d) Se otorgó y se comunicó providencia precautoria consistente en Medida de Protección conforme a lo dispuesto en la fracción IV y VIII del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales como se puede apreciar en el oficio 1418/2017 de fecha 14 de noviembre del 2017 de la Unidad de Atención Temprana de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

12.2 h) En fecha 8 de diciembre del 2017 se recaba la cumplimentación de la investigación por parte de la Policía Ministerial por medio de su oficio número 3210/2017 mediante el cual se llevaron a cabo las siguientes acciones y se agregaron las presentes actas: ... IV Se recabó acta de entrevista a la C. (V1) en fecha 28 de noviembre del 2017 agregándose también a dicha entrevista la credencial de elector de la anteriormente citada la cual manifestó "que en relación a los hechos denunciados en contra de (su ex cónyuge) No es su deseo proceder en contra de él lo único que pido es que no me moleste y no se acerque a mi domicilio y de ser así sea solo para ver a su hija siempre y cuando cumpla con sus obligaciones y solcito sea citado



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

ante la autoridad para llegar a un acuerdo en relación a las vistas de su hija...

12.3 En relación a las copias autenticadas de las Carpetas de Investigación, que el subprocurador anexó a su informe, es necesario indicar que las constancias que resaltan en las mismas son las siguientes:

12.3.1 La diligencias que obran en la Carpeta de Investigación 1 son:

12.3.1.A Oficio número PGJE/RIV/6957/112017, del 14 de noviembre de 2017, por medio del que la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana, remite constancias con Registro Único al Titular de la Unidad de Investigación y Litigación.

12.3.1.B Entrevista practicada a la querellante V1, el 14 de noviembre de 2017, ante AR1 Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana, por medio de la que presenta querrela o denuncia en contra de su cónyuge, por hechos con apariencia del delito de violencia familiar, Lesiones y lo que resulte. donde denunció la constante violencia que sufría por parte de su cónyuge, refirió que la celaba, le pegaba, que el 09 de noviembre de 2017, la obligó a mantener relaciones sexuales sin su consentimiento y que el 14 de noviembre del mismo año, la agredió físicamente y le manifestó que la mataría. Así mismo, V1 narró el temor que le tenía al agresor, indicó que era muy violento y agresivo además solicitó se exigiera a su acusado que saliera de su casa y se le impusiera una orden de restricción para que no se acercara a ella ni a sus hijas e hijo.

12.3.1.C En la que además solicitó "...se le exija a mi acusado se salga de mi casa porque ya no quiero que viva en mi casa ni quiero tener nada que ver con el la cual se encuentra a mi nombre y solcito se le imponga a mi acusado una orden de restricción para que no se vuelva acercar a mi



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

persona ya que es muy violento y agresivo, así como a mis hijos, para que no nos moleste en ningún lugar donde me encuentre..."

- 12.3.1.D** Constancia de Conocimiento de Derechos de la Victima, del 14 de noviembre de 2017, practicada por la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana.
- 12.3.1.E** Credencial para votar expedida a favor de V1 por el Instituto Federal Electoral.
- 12.3.1.F** Constancia de Inicio y Derivación a la Unidad de Investigación y Litigación del 14 de noviembre de 2017, signada por AR1 Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana.
- 12.3.1.G** Oficio número PGJE/RIV/6950/112017, del 14 de noviembre de 2017, dirigido a la Coordinadora del Centro de Justicia para las Mujeres, a efecto que designe perito en la materia a efecto que se realice evaluación psicológica a V1. Mismo que fue signado por la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana.
- 12.3.1.H** Oficio número PGJE/RIV/6953/112017, del 14 de noviembre de 2017, dirigido al Médico Legista Adscrito a esa Subprocuraduría, a efecto de que practique reconocimiento médico a V1, por hechos con apariencia del Delito de Violencia Familiar. Mismo que fue signado por la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana.
- 12.3.1.I** Oficio número RV/UAT/1418/2017, del 14 de noviembre de 2017, dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal de Rioverde, S.L.P., por medio del que AR1 le solicitó designar personal a su cargo, para que de manera inmediata acompañaran a V1 a su domicilio, con la finalidad de que le fuesen entregados sus objetos personales y documentos de identidad.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

- 12.3.1.J** Oficio número PGJE/RIV/6955/112017, signado por AR1, el 14 de noviembre de 2017, dirigido al Subdirector Operativo de la Policía Ministerial del Estado, a efecto de que practicara actos de investigación.
- 12.3.1.K** Acuerdo del Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación, con Sede en Rioverde (AR2) emitido el 15 de noviembre de 2017, por medio del que ordenó el número progresivo que le fue asignado a la citada Carpeta de Investigación.
- 12.3.1.L** Acuerdo del Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación, con Sede en Rioverde emitido el 23 de noviembre de 2017, por medio del que se hace constar que se agrega a la Carpeta de Investigación, Certificado de Integridad Física practicado a V1.
- 12.3.1.M** Dictamen de Certificado de Integridad Física practicado a V1, en el que se hizo constar que la querellante presentaba lesiones que no ponían en peligro la vida y tardaban menos de 15 días en sanar.
- 12.3.1.N** Acuerdo emitido por AR2, el 08 de diciembre de 2017, por medio del que se hace constar que se agrega a la Carpeta de Investigación el informe policial y remisión de actas.
- 12.3.1.O** Oficio número 3210/PME/ZM/REDENTOR/2017, del 08 de diciembre de 2017, signado por personal de la Policía Ministerial del Estado. Por medio del que rinde informe policial y remisión de actas para identificación e individualización del imputado, acta de registro de inspección del lugar del hecho, y acta de entrevista practicada a V1, en la que se asentó: "En relación a los hechos denunciados en contra de (Su cónyuge) no es mi deseo proceder legalmente en contra de el lo único que pido es que no me moleste y no se acerque a mi domicilio y



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de ser así sea solo para ver a su hija siempre y cuando cumpla con sus obligaciones y solcito sea citado ante la autoridad para llegar a un acuerdo en relación a las visitas de su hija...”

12.3.2 Entre las diligencias que obran en la Carpeta de Investigación 2, destacan las siguientes:

12.3.2.A Oficio número PGJE/RIV/1853/012018, de fecha 25 de enero de 2018, signado por AR1 Agente de Ministerio Adscrita a la Unidad de Atención Temprana, dirigido al Titular de la Unidad de Investigación y Litigación AR2, mediante el que le remitió constancias, que le refirió, versan en relación a los hechos que se reportaron que se encontraban dos cuerpos sin vida por disparos de arma de fuego y que respondían en vida a los nombres de V1 y de P1, hechos con apariencia de Femicidios y lo que resulte.

12.3.2.B Oficio número 0143/PME/ZM/2018 mediante el que se dirige informe al Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Atención Temprana, signado por Agentes Certificados de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Subdirección de la Zona Media y mediante el que le anexan 1) Acta de inspección del lugar y levantamiento del cadáver, 2) Acta de Inspección e identificación del cadáver, 3) Informe Policial y 4) Entrega recepción del lugar de la intervención.

12.3.2.C Certificado de defunción efectuado el 26 de enero de 2018, en el que se hizo constar el fallecimiento de V1, ocurrido el 24 de enero de 2018 y en el que se describió brevemente que recibió un disparo por arma de fuego en el cráneo y otros dos en región pectoral izquierda.

12.3.2.D Oficio número PGJE/RIV/2001/012018 de fecha 26 de enero de 2018 por medio del que el Agente de Ministerio Público de Tramitación



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Común Rioverde, solicita al Director del Registro Civil el asentamiento del fallecimiento de V1.

- 12.3.2.E** Entrevista de testigo de identidad, registrada en oficio número PGJE/RIV/1888/012018, de fecha 25 de enero de 2018, en la que se hizo constar comparecencia de la hija de P1, quien indicó: Que su padre se fue a vivir con ella aproximadamente tres semanas antes de su comparecencia y que lo anterior ocurrió debido a que el mismo le dijo que había golpeado a V1 porque la encontró con otra persona y que V1 lo había denunciado. Además, la testigo en su comparecencia manifestó, que el 24 de enero de 2018, le preguntó a su padre si se encontraba bien y que le respondió que era por los problemas que tenía con V1, que se había encontrado a la nueva pareja de V1 y que se había burlado de él. Que a las cinco de la tarde su padre salió de su casa y que a las 17:30 ella recibió una llamada en la que le comentaron que su padre andaba en una balacera en la colonia Los Ángeles, que se dirigió a la casa en donde vivía V1 y se dio cuenta que había mucha gente y que en el piso se encontraban dos cuerpos, el de V1 y el de su padre.
- 12.3.2.F** Parte informativo número RV/0063/2018 de fecha 24 de enero de 2018, signado por policías de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado adscritos a la Jefatura de Área Rioverde, quienes en el mismo indicaron, que a las 17:19 horas del 24 de enero de 2018, cabina de radio les comunicó que había una persona herida por arma de fuego, razón por la que se trasladaron a la calle Rayón y Privada de Rayón en el Barrio los Ángeles, Rioverde, San Luis Potosí, Que arribaron al lugar a las 17:30 y observaron dos cuerpos inertes y que según información de personas ubicadas en el lugar, los cuerpos correspondían a (V1 y a su acusado).



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

- 12.3.2.G** Dictamen de necropsia de fecha 25 de enero de 2018, practicado al cuerpo de la persona que acuso V1 y en el que se concluye que falleció a consecuencia de laceración cerebral producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante a cráneo.
- 12.3.2.H** Dictamen de Necropsia de fecha 25 de enero de 2018, practicado en el cuerpo de V1; mismo que no fue reproduciendo por completo ya que en las copias proporcionadas a este Organismo no consta la conclusión del estudio.
- 12.3.2.I** Oficio número PGJE/RIV/1992/012018, de fecha 26 de enero de 2018, dirigido al Comisionado Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en San Luis Potosí, en el que se solicita se otorgue apoyo psicológico y económico para gastos funerarios a la víctima indirecta hermana de V1.
- 12.3.2.J** Certificado de defunción en el que se asentó el fallecimiento de la persona acusada por V1, ocurrido el 24 de enero de 2018 y en el que se señaló que la muerte fue producida por un presunto suicidio e incluso se describió brevemente, que se dio un disparo en la región temporal derecha del cráneo.
- 12.3.2.K** Oficio número PGJE/RIV/2003/012018, mediante el cual el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Tramitación Común solicitó al Director del Registro Civil de Rioverde, el asentamiento de la defunción del acusado de V1.
- 13** Acta circunstanciada de fecha 2 de marzo de 2018, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión revisó del estado que guardan las Carpetas de Investigación 1 y 2, por lo que se percató que dichas investigaciones aún no han sido resueltas y que las últimas actuaciones que obran en las Carpetas de Investigación son las siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

- 13.1** En la Carpeta de Investigación 1, se observó que el Dictamen de necropsia de fecha 25 de enero de 2018, dirigido al Encargado del Grupo de la Policía Ministerial del Estado Adscrito a Zona Media, se concluyó lo siguiente: “Quien en vida llevara el nombre de V1, falleció a consecuencia de choque hipovolémico, secundario a laceración de viseras torácicas y abdominales. Así como traumatismo craneoencefálico severo por paso de proyectil disparados por armas de fuego...”.
- 13.2** Además se observó que las ultimas diligencias practicadas en la Carpeta de Investigación 2 son: Dictamen de Criminalística de Campo de fecha 9 de febrero de 2018, Acta mediante la que se hizo constar deposito ministerial de una bicicleta y formato con encabezado en el que se indica “Datos para llenado de certificado” siendo esta la última constancia en la Carpeta referida.
- 14** Informe pormenorizado rendido por la Coordinadora Operativa del Centro de Justicia para las Mujeres en Rioverde, de fecha 30 de enero de 2018, en el que narró la atención proporcionada a V1. Refirió que existe expediente en el que se documentó la atención proporcionada a V1, iniciado el 6 de octubre de 2017. Que el 14 de noviembre de 2017 aproximadamente a las 13:00 horas, una Asesora Jurídica de ese Centro de Justicia acompañó a V1 a la Agencia de Ministerio Público para que interpusiera su querrela, misma que fue recibida a las 14:25 horas por la Agencia de Ministerio Público, y que dicha investigación fue registrada como Carpeta de Investigación 1; así mismo mencionó que se solicitaron las medidas de protección correspondientes para V1, pero que estas no quedaron acordadas por parte del Ministerio Público.
- 15** Acta Circunstanciada de fecha 2 de marzo de 2018, en la que se hizo constar entrevista practicada por personal de este Organismo a la Coordinadora Operativa del Centro de Justicia para las Mujeres en Rioverde, y en la que se solicitó se permitiera formular revisión a los expedientes en los que se hiciera constar la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

atención proporcionada por ese Centro a V1, por lo que la Coordinadora proporcionó copias simples de dos expedientes, en los que resaltan las siguientes diligencias:

- 15.1** En el expediente único interno número 1 del Centro de Justicia para Mujeres en Rioverde, constan las siguientes actuaciones:
 - 15.1.1** Oficio de fecha 6 de octubre de 2017, signado por personal del Módulo Fijo de Atención Integral para las Mujeres del Municipio de Rioverde, mediante el que canaliza a V1 al Centro de Justicia para las Mujeres del Municipio de Rioverde.
 - 15.1.2** Formato de atención de Asesoría Jurídica otorgada a V1 el 6 de octubre de 2017 en el que se indica que el motivo por el que solicita atención, es debido a que su ex pareja la agredió físicamente el 6 de octubre de 2017, por causas de celos. Que se le orientó para presentar su querrela y se le otorgó cita para que fuera acompañada por personal de ese Centro a la Agencia de Ministerio Público; además, se formuló observación en la que se indicó que no aceptó albergue para salvaguardar su integridad porque indicó que contaba con red de apoyo.
 - 15.1.3** Narración de hechos de V1 ante personal del Centro de Justicia para Mujeres, en la que indicó. Que en el año 2007 se juntó con su acusado. Que ella era madre de dos hijas y de un hijo. Y que con su acusado procreó una hija más. Que a los dos años de su relación, su acusado comenzó a celarla y agredirla física y verbalmente, que incluso la forzaba a mantener relaciones sexuales con él.
 - 15.1.4** Constancia de fecha 11 de octubre de 2017, en la que se acento que V1, no asistió a una cita programada en ese Centro de Justicia Para Mujeres, que tenía como finalidad acompañarla a presentar de su querrela por violencia familiar ante el Agente de Ministerio Público.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

- 15.1.5** Certificado de integridad Física de fecha 14 de noviembre de 2017, practicado a V1, por una médica del Módulo Fijo de Atención Integral para las Mujeres del Municipio de Rioverde, en el que se refiere como impresión diagnóstica, que V1 se encontraba policontundida.
- 15.1.6** Constancia de seguimiento de caso de fecha 14 de noviembre de 2017, en el que se narra, que V1, nuevamente fue canalizada de forma presencial al Centro de Justicia para Mujeres, por parte del Módulo Fijo de Atención Integral a las Mujeres, que una Asesora Jurídica de ese Centro, acompañó a V1 y a la patrona de esta, ante la Agencia de Ministerio Público, que se le asesoró, por lo que se le convenció de presentar su querrela. Que V1 indicó no tener red de apoyo por lo que se le ofreció albergue temporal así como el refugio Otra Oportunidad. Que V1 no aceptaba albergarse porque temía perder las pertenencias de su domicilio, pero que fue convencida de albergarse por parte de la Asesora Jurídica así como por su patrona.
- 15.1.7** Acta compromiso formulada a las 03:40 horas del 14 de noviembre de 2017, ante la Coordinadora Operativa del Centro de Justicia para Mujeres, en el que se hace constar el albergue de V1 y de sus tres hijas a quienes se les nombrara en la presente como V2, V3 y V5 así como de su hijo, a quien se le nombrara V4.
- 15.1.8** Acta compromiso formulada a las 14:30 horas del 15 de noviembre de 2017, ante la Coordinadora Operativa del Centro de Justicia para Mujeres, en el que se hace constar que se da salida del albergue a V1, V2, V3, V4 y V5 y en la que se narra que se resguardaran en la casa de T1.
- 15.1.9** Constancia de fecha 15 de noviembre de 2017, en el que se indicó que V1 manifestó que se encontraba en ese albergue por la violencia cometida en su agravio pero que se iría a la casa de T1 por considerarlo un lugar seguro.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

- 15.1.10** Acta de seguimiento efectuada a las 15:00 horas del 15 de noviembre de 2017, en la que se hizo constar que personal del Centro de Justicia para las Mujeres acompañó a V1 a su domicilio en razón del oficio que giró AR1 a Seguridad Pública Municipal. Que en compañía de elementos de esa corporación acudieron al domicilio de V1 para que le fueran entregados objetos de uso personal y documentos de identidad. Que aproximadamente a las 15:40 horas trasladaron a V1 y a sus hijos al lugar en el que fue su deseo resguardarse siendo este en el domicilio ubicado en la calle Privada de Rayón, en el Barrio de los Ángeles, Rioverde, San Luis Potosí. Y que T1 les indicó que ese era un lugar seguro y que el agresor de V1 no podría encontrarla.
- 15.1.11** Formato de llamadas de seguimiento de Trabajo Social del Centro de Justicia para Mujeres, formulado a las 11:30 horas del 17 de noviembre de 2017, en el que se indicó que V1 respondió encontrarse bien y que seguía trabajando con T1.
- 15.1.12** Constancia de seguimiento de caso del área jurídica de fecha 23 de noviembre de 2017, en el que se indica que se citó a V1 para firmar demanda por guarda, custodia y alimentos el 20 de noviembre de 2017, sin embargo, que no acudió, que se le formularon llamadas telefónicas los días 21, 22 y 23 de noviembre de 2017, sin que les respondiera.
- 15.1.13** Constancia de formato de llamadas de seguimiento, en el que se indica que a las 12:00 horas del 23 de noviembre de 2017, se le llamó a V1, para darle cita para impresión diagnóstica el 29 de noviembre de 2017 a las 11:00 horas y para otorgarle fecha de peritaje psicológico que se pretendía practicarse el 24 de enero de 2018 a las 11:30 horas.
- 15.1.14** Constancia de formato de llamadas de seguimiento, en el que se indica que a la 01:00 horas del 4 de diciembre de 2017, se intentó llamar a V1



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

para indagar el motivo por el que no acudió a su cita de impresión diagnóstica programada para el 29 de noviembre de 2017, sin embargo, que no respondió.

15.1.15 Constancia de seguimiento de caso en el que se indicó que a las 12:00 horas del 24 de enero de 2018, se notificó a la Coordinadora de Trabajo Social que V1 no asistió a su cita con la perito.

15.2 En el expediente único interno número 2, del Centro de Justicia para Mujeres en Rioverde, resaltan las siguientes actuaciones:

15.2.1 Constancias de entrevistas practicadas el 25 de enero de 2018 a V2, V3, V4 y V5, en las que V2 y V3 narran que aproximadamente a las 04:30 pm, se encontraban en su casa, cuando la nueva pareja de su mamá, quien habitaba con ellos desde hace un mes, tocó la puerta, que les dijo que le corrieran porque el denunciado de V1 le estaba pegando a la misma. Que V2, V3 y V4 corrieron y que V2 así como V3 escucharon un disparo y observaron que V1 se encontraba en el suelo y que su acusado se encontraba a su lado, que enseguida el mismo se disparó en la cabeza y ellas corrieron al lado de V1, sin embargo, que la misma falleció. Que V4 corrió a buscar ayuda.

15.2.2 Constancia de Seguimiento de Caso, de fecha 30 de enero de 2018, en la que se acento, que se presentaron en el Centro de Justicia para Mujeres en Rioverde, tres familiares de V1 así como T1, quienes solicitaron el apoyo de esa Institución para resolver tramites de Guarda y Custodia en favor de V2, V3, V4 y V5, así como para que se continúe proporcionando atención psicológica a las y al hijo de V1 con el fin de intentar que superen lo ocurrido.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

- 16** Acta circunstanciada de fecha 2 de marzo de 2018, en la que personal de este Organismo, hizo constar entrevista formulada a T1, en la que esencialmente narró, que mantenía una relación de amistad y laboral con V1 y que tenía conocimiento de que la misma sufría violencia familiar por parte de quien había sido pareja de V1 por varios años. Que V1 era madre de tres niñas y un niño. Que en octubre de 2017, acompañó a V1 a denunciar la violencia ante el Módulo Fijo de Atención Integral para las Mujeres del Municipio de Rioverde, en donde V1 fue canalizada al Centro de Justicia para Mujeres en donde solicitó ayuda. Que el 14 de noviembre de 2017, acompañó a V1 a denunciar los hechos ante la Agencia de Ministerio Público y que incluso fueron acompañadas por una Asesora Jurídica del Centro de Justicia para Mujeres. Que ella permaneció afuera de la oficina en donde le recabaron la querrela, sin embargo, que posteriormente V1 le comentó que le había solicitado una orden de restricción para que no se le acercara su acusado, pero que el Agente de Ministerio Público no se la había proporcionado.
- 17** Oficio dirigido a esta Comisión, signado por el Director General de Seguridad Pública Municipal de Rioverde, en el que informó que en razón de la solicitud de AR2 le formuló mediante oficio número RV/UAT/1418/2017, asignó personal adscrito a esa Dirección para que se acompañara a V1 a su domicilio con la finalidad de que le fueron entregados objetos de uso personal y documentos de identidad, por lo que elementos a su cargo, mediante parte informativo, asentaron que dicha diligencia se practicó a las 12:20 horas del 15 de noviembre de 2017.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

- 18** Los hechos indican que el 6 de octubre de 2017, V1 acudió acompañada de T1 al Módulo Fijo de Atención Integral para las Mujeres en el Municipio de Rioverde, San Luis Potosí, que fue canalizada al Centro de Justicia para Mujeres en el citado municipio, donde manifestó la constante violencia que sufría por su cónyuge y además solicitó ayuda, por lo que fue asesorada y se inició atención integral.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

- 19** El 14 de noviembre de 2017, V1 acudió a la Agencia del Ministerio Público de Unidad de Atención Temprana con sede en el municipio de Rioverde, San Luis Potosí, donde denunció ante AR1, la constante violencia que sufría por parte de su cónyuge, mencionando al Ministerio Público el temor que tenía al agresor, debido a que era una persona muy violenta y agresiva, además solicitó se exigiera a su acusado que saliera de su casa y se le impusiera una orden de restricción para que no se acercara a ella ni a sus hijas e hijo.
- 20** En relación a la solicitud de protección que hizo V1 a AR1, solamente se emitió oficio dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal de Rioverde, S.L.P., por medio del que le solicitó designar personal a su cargo, para que de manera inmediata acudiera en compañía de la víctima a su domicilio, con la finalidad de que le fuesen entregados sus objetos personales y documentos de identidad.
- 21** Posteriormente AR1 remitió y envió las constancias de la querrela de V1, al Titular de la Unidad de Investigación y Litigación AR2, para la integración de la Carpeta de Investigación 1.
- 22** El 24 de enero de 2018, V1 fue privada de la vida en la calle Rayón esquina con Privada de Rayón, en el Barrio los Ángeles, del municipio de Rioverde, San Luis Potosí, a causa de las lesiones provocadas por paso de proyectil disparado por arma de fuego, acto que testigos atribuyeron a su ex cónyuge.
- 23** De acuerdo a testigos el agresor de V1 se suicidó después de privarla de la vida disparándose un proyectil con arma de fuego.
- 24** En relación a los hechos por los que perdiera la vida V1 y su agresor, el Agente Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana con sede en Rioverde, tuvo conocimiento y remitió las constancias al Titular de la Unidad de Investigación y Litigación AR2, para la integración de la Carpeta de Investigación 2.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

25 A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, la Fiscalía General de Justicia no aportó información sobre el inicio de un procedimiento de investigación administrativa con motivo de los hechos, ni que se haya satisfecho pago de reparación del daño a favor de la familia de V1; así como tampoco información de que las Carpetas de Investigación 1 y 2 fueran resueltas.

IV. OBSERVACIONES

26 Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público no le compete la investigación de los delitos, sino indagar las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a las denuncias sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en consideración el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

27 También, es necesario puntualizar que el presente pronunciamiento se emite con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, asuman con responsabilidad el servicio público que tienen encomendado; en este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

- 28** De igual forma, es importante destacar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal la protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.
- 29** Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja 1VQU-0036/2018, se encontraron elementos suficientes que permitieron acreditar violaciones a los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia y a la procuración de justicia en agravio de V1 atribuibles a la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, consistentes en acciones y omisiones que vulneran los derechos de las mujeres por la falta de emisión de medidas emergentes eficaces contra la violencia, así como la debida asistencia que requería, ello en atención a las siguientes consideraciones:
- 30** De los elementos de convicción que se recabaron en la investigación del presente asunto, se observó que el 6 de octubre de 2017, V1 acudió acompañada de T1 al Módulo Fijo de Atención Integral para las Mujeres en el Municipio de Rioverde, San Luis Potosí, donde fue canalizada al Centro de Justicia para Mujeres ubicado en el citado municipio, donde manifestó la constante violencia que sufría por parte de su cónyuge, además, solicitó ayuda, razón por la que fue asesorada.
- 31** El 14 de noviembre de 2017 a las 14:25 horas, V1 acompañada de T1 y de personal del Centro de Justicia para Mujeres, acudió a la Agencia del Ministerio Público de Unidad de Atención Temprana con sede en el municipio de Rioverde, San Luis Potosí, donde denunció ante AR1, la constante violencia que sufría por parte de su cónyuge, refirió que la celaba, la golpeaba y que el 9 de noviembre de 2017, la obligó a mantener relaciones sexuales sin su consentimiento y que el 14 de noviembre del mismo año, la agredió físicamente y le manifestó que la mataría.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Asimismo, V1 narró el temor que le tenía al agresor, indicó que era muy violento y agresivo además solicitó se exigiera a su acusado que saliera de su casa y se le impusiera una orden de restricción para que no se acercara a ella ni a sus hijas e hijo.

- 32** Por lo anterior, la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana con sede en el municipio de Rioverde, emitió oficio al Director de Seguridad Pública Municipal de Rioverde, S.L.P., el mismo 14 de noviembre, por medio del que solicitó designar personal a su cargo, para que de manera inmediata acudiera en compañía de la víctima a su domicilio, con la finalidad de que le fuesen entregados sus objetos personales y documentos de identidad; posteriormente remitió y envió las constancias al Titular de la Unidad de Investigación y Litigación AR2 para la integración de la Carpeta de Investigación correspondiente.
- 33** Del documento anterior, no se advierte constancia en la que se asiente razonamiento fundado y motivado en el que AR1 haya dado respuesta a la orden de restricción que le requirió V1 (Orden de Protección Emergente), así como tampoco de la motivación por la que consideró determinar únicamente como medida de protección, la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable, cuando de la querrela presentada, se observa que V1 manifestó que su problemática versaba de forma principal en las agresiones físicas, psicológicas y sexuales, aunado a que su agresor amenazó con matarla; por lo que es notorio que AR1, fue omisa en dictar las medidas de protección necesarias para garantizar la seguridad física de la denunciante y no sólo de sus bienes; violentando con ello lo estipulado por el artículo 18 fracción IX de la Ley de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.
- 34** En efecto, en la revisión que se realizó a la Carpeta de Investigación 1, no se encontró acuerdo por el cual se advierta la negativa de emitir las medidas de protección solicitadas por V1, en la que motivara y fundamentara la acción a seguir, es decir, determinar la procedencia de la solicitud. No obstante que es facultad del



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Ministerio Público con fundamento en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aún más que en comparecencia V1 refirió que temía por su integridad y seguridad personal.

- 35** En relación a su denuncia presentada por V1, se observa que la misma denunció a su agresor por el Delito de Violencia Familiar, Lesiones y lo que resultara, sin embargo, de su narración se advertía cuando otro hecho con apariencia de delito, como lo es el de violación, en razón de que V1, indicó que fue obligada a mantener relaciones sexuales; conducta que es tipificada por el artículo 171 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, que indica que "Comete el delito de violación quien, por medio de la violencia física o moral, realice cópula con una persona de cualquier sexo" y aunado a ello el artículo 172 refiere "La pena a que se refiere el artículo anterior se aplicará si la violación fuere entre cónyuges o concubinos. Este delito se perseguirá por querrela necesaria."
- 36** Además de lo anterior, no existe constancia de que la víctima hubiera sido debidamente orientada respecto al hecho de que fue obligada a sostener relaciones sexuales con su denunciado, y que esa conducta era también un delito que, por su gravedad debió ser investigado también en la Carpeta de Investigación 1, sin embargo no existe constancia de que AR1, instruyera investiga la violencia sexual narrada en la querrela de V1, ya que incluso debe percibirse que no se ordenó la práctica de diligencia alguna tendiente al esclarecimiento de ese presunto delito.
- 37** Además, tampoco existen registros y/o evidencia de que AR2 haya investigado a fondo los hechos denunciados por V1, tampoco consta que otorgara contestación a la solicitud de medidas de protección solicitadas por V1 y/o que practicara alguna otra diligencia que no fuera solamente anexar las constancias que se recibieron por las primeras diligencias practicadas por AR1, considerando además que las medidas de protección en tratándose de violencia contra las mujeres, deben ser dictadas buscando preservar la vida y la integridad de las víctimas, máxime si, como en este caso ya existía precedente de violencia sexual y agresiones físicas.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

- 38** Ahora bien, de acuerdo al informe rendido por la Coordinadora Operativa del Centro de Justicia para Mujeres así como de la declaración de T1, se observa que el 14 de noviembre de 2017, V1, fue albergada en compañía de sus cuatro hijos, tres niñas y un niño, en ese Centro, por acciones del personal del mismo; sin embargo, por propia decisión de la víctima salió del Centro y fue resguardada en un domicilio de T1. Circunstancias de las que en la Agencia de Ministerio Público, no se cuenta con registro alguno, lo que denota el nulo seguimiento que se le dio al caso por parte de la Representante Social.
- 39** En este orden de ideas, de las evidencias recabadas se advierte que AR2, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación con sede en Rioverde, tampoco formuló acciones efectivas para atender y resolver de forma diligente la Carpeta de Investigación 1, pues no pasa desapercibido que la última actuación ingresada a la indagatoria es el oficio de investigación emitido por la Policía Ministerial de Estado de 8 de diciembre de 2017, en el que consta acta de entrevista formulada a la víctima y de cuya lectura se advierte que la misma manifestó no querer continuar con acciones en contra de su agresor y que solamente pretendía llegar a un acuerdo con el mismo; situación que incluso fue resaltada en el formato de la redacción del informe rendido por el Subprocurador de Justicia para la Zona Media.
- 40** Sin embargo, se debe considerar como un hecho relevante lo inscrito en la entrevista, a la luz de lo establecido en el artículo 187 de Código Nacional de Procedimientos Penales que indica que no procederán los acuerdos reparatorios en los casos de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades Federativas, por lo que AR2 tenía el deber de proseguir no sólo con la función de investigación, sino además velar por el derecho de la vida, libertad sexual e integridad, bienes jurídicos que ya en ese momento estaban en grave riesgo, por lo que sin duda no se observó el contenido de los artículos 18 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como del artículo 4º fracción I y 41 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de San Luis Potosí.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

- 41** En la Carpeta de Investigación 2, se evidenció que V1 perdió la vida a causa de una nueva agresión recibida de parte de su ex cónyuge, quien posteriormente se suicidó con la misma arma de fuego con la que atacó a V1, y tales actos fueron presenciados por dos hijas de V1 así como por su hijo.
- 42** En este razonamiento, es de observarse que la falta de atención eficaz y oportuna de AR1 y AR2, colocó a V1 en una situación vulnerable, debido a la condición en la que se encontraba, debido a que ninguno de los servidores públicos facultados para hacerlo no le otorgaron las medidas de protección emergente en su más amplio sentido y la víctima que solicitó desde un inicio, situación que originó que al momento de la agresión letal por parte de su victimario no contara con mecanismos que evitaran la agresión por la que finalmente perdió la vida.
- 43** En efecto, de las constancias que obran en el expediente de queja, se advirtió que los Agentes del Ministerio Público no emitieron las medidas emergentes para proteger la vida, integridad física, psicológica y libertad sexual de V1. Es importante resaltar que de acuerdo con los elementos que se recabaron no se encontró evidencia de que la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en la aplicación de las medidas de protección por tratarse de un delito por razón de género, hubiese aplicado de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como lo establece el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como 27, 28, 29, 30, 31 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- 44** Por lo anterior es de considerarse que AR1 y AR2 se apartaron de lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 11 y 15 de la Ley Orgánica que rige la Fiscalía General del Estado; 131 fracciones V y XXIII del Código Nacional de Procedimientos Penales 49 y 115 fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica antes citada, que en términos generales disponen que los Agentes del Ministerio Público observarán los principios de unidad de actuación, legalidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos; que deben practicar y ordenar todos los actos conducentes



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

a la comprobación de los elementos del tipo penal y demostrar la probable responsabilidad.

- 45** El 1º de febrero de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), la cual establece que todas las medidas estarán encaminadas a garantizar la prevención, atención, sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida. Además, la Ley General crea el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, para que los tres niveles de gobierno conjunten esfuerzos, políticas, servicios y acciones para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.
- 46** El artículo 21 de la citada Ley General, así como el 3, fracción VIII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, definen la violencia feminicida como “la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres”¹.
- 47** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y Otras “Campo Algodonero” Vs México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, señaló que la discriminación contra las mujeres incluye la violencia dirigida por el hecho de ser mujer o que le afecta en forma desproporcionada, y que abarca actos que infringen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. Que la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y

¹ Artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (última reforma publicada en el DOF 04/06/15) y Artículo 3º Fracción VIII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí (última reforma del 30 de junio de 2015)



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

persistentes son causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.

- 48** De igual forma, el artículo 5 de la Convención de Belém do Pará reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los Derechos Humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre Derechos Humanos, entre otros, que se respete su vida, integridad física, psíquica y moral, a la libertad y a la seguridad personales, a no ser sometida a torturas, a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia, así como a la igualdad de protección ante la ley.
- 49** En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Penal Castro Vs. Perú, sentencia 25 de noviembre de 2006, al referirse a los alcances del artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto a los aspectos específicos de violencia contra la mujer, precisó que además de esa protección, el artículo 7° de la Convención de Belem do Pará señala expresamente que los Estados deben velar porque las autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer, lo que en el caso no aconteció al omitir aspectos de protección de la víctima del delito.
- 50** Es necesario que aquellos casos que involucren la muerte violenta de mujeres, la autoridad ministerial verifique las condiciones del hallazgo, con independencia de que los peritos realicen los dictámenes procedentes; y se realice la indagación inicial por el delito de feminicidio, tomando en consideración que la investigación debe ser orientada con perspectiva de género, que en todos los casos se realice una necropsia detallada y exhaustiva para verificar si existen signos de violencia sexual de cualquier otro tipo, así como para determinar la existencia de lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, como lo señala el artículo 135 del Código Penal del Estado.
- 51** Además, por lo que corresponde al derecho al acceso a la justicia, la citada Corte Interamericana, en el caso de 19 Comerciantes Vs. Colombia, sentencia del 5 de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

julio de 2004, párrafo 188, ha precisado que no se satisface el derecho solamente por el hecho de tramitar procesos internos, sino que se debe, además, asegurar en tiempo razonable el derecho de la víctima o sus familiares, a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables.

- 52** Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.
- 53** Sumado a lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y formar parte de un diálogo entre Corte y Organismos defensores de derechos humanos, lo cual se asienta en la protección más amplia y extensiva de los derechos en armonía con lo que establece el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 54** Se advierte también que se vulneró el derecho de V1, en su condición de mujer, en razón de que las autoridades responsables no tomaron las acciones efectivas para garantizarle el derecho a ser libre de toda forma de violencia, como lo establece el artículo 2º y 3º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ya que las instituciones de la Agencia del Ministerio Público no le brindaron la atención adecuada que requería como víctima.
- 55** En el presente caso, se inobservó lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

- 56** Además las autoridades señaladas como responsables inobservaron lo dispuesto en los artículos 4°, 6° fracción VI, 18, 51 fracción III, y 52 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 19 fracción III, IV, VIII y 40 Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales señalan que la violencia institucional son las acciones que dilatan, obstaculizan o impiden el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, que se debe brindar a las víctimas de cualquier tipo de violencia la atención médica, psicológica y jurídica de manera integral, gratuita y expedita; contar con protección inmediata y efectiva, lo que en el presente caso no aconteció.
- 57** En este sentido, cabe resaltar que en el presente caso las autoridades incumplieron con lo señalado en los artículos, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para" y 4 de la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, que señalan el deber del Estado para actuar con diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, y el acceso efectivo a tales procedimientos; fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer.
- 58** Tampoco se observó lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9.1, 14, 14.1 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1, 5.2, 7.1, 7.2, 8, 9, 11.1, 19, 24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16, primera parte, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; II, XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 4 de la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos de abusos de Poder que en términos generales se refieren al derecho a vivir bajo la vigencia de un sistema jurídico dotado de certeza y legalidad, así como al derecho de acceso a la Justicia para que toda persona pueda acudir a los Tribunales para hacer valer sus derechos y disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia los ampare.

- 59** Es importante señalar que las omisiones imputadas a AR1 y AR2 pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, las cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo. Por tanto, es pertinente que se de vista al Órgano Interno de Control para la investigación correspondiente y en su oportunidad resuelvan lo que en derecho proceda.
- 60** Por otra parte, esta Comisión Estatal afirma que la eficaz y oportuna protección del interés superior de las víctimas del delito, se garantiza con la intervención de personal calificado y adecuado, como en el caso que nos ocupa, la persona debe contar con un perfil para tratar con mujeres que han sido víctimas de distintos tipos de violencia, así como velar por la debida protección de sus derechos.
- 61** En tal sentido, se considera pertinente que esa Fiscalía General a su cargo, regule mediante evaluaciones psicológicas o certificaciones, a las personas que estarán encargadas de investigar asuntos que conlleven algún tipo de violencia de género, así como el ingreso de las personas que se van a incorporar a la plantilla de la institución, ya que deben tener conciencia de género y de la subordinación de la construcción social.
- 62** Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

- 63** En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII; 8, 26, 27, 64, fracciones II y VII; 96, 106, 110; 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 62, 64 fracción II, y 102 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1 se deberá inscribir a las víctimas indirectas en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.
- 64** En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que las autoridades impulsen la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en materia de derecho de las mujeres a una vida libre de violencia así como a la justicia y protección, enfatizando el conocimiento, manejo y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas y considerando que los servidores públicos a los que se les asigné la responsabilidad de investigar y atender hechos relacionados con violencia de género, tenga conciencia de género y de la subordinación de la construcción social.
- 65** Por lo que como Garantía de No Repetición, tomando en cuenta que seis municipios del Estado de San Luis Potosí, han sido declarados por la Secretaría de Gobernación (CONAVIM) en Alerta de Violencia de Género, se debe instruir a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación permanente a los Agentes del Ministerio Público encargados de la investigación de delitos relacionados con violencia de género, sobre el tema de derechos humanos, en particular que la finalidad del investigador sea identificar el nivel de riesgo de la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

víctima y esté en posibilidades de emitir las medidas idóneas para otorgar su más amplia protección.

- 66** En el mismo sentido, en las investigaciones que realicen los Agentes del Ministerio Público relacionadas al delito de violencia familiar, éstos deberán tener sensibilización y conocimiento que les permita identificar que en las relaciones sentimentales pueden originarse actos constitutivos de delito de índole sexual, ya que independientemente de que exista una la relación, este tipo de actos siempre deben ser consensuados; de lo contrario el Representante Social debe orientar a la víctima para hacerla consiente de su situación y que la misma esté en posibilidades de decidir denunciar o no el acto.
- 67** En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a Usted Fiscal General del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A Usted Fiscal General del Estado:

PRIMERA. Con la finalidad de que sea reparado de manera integral el daño ocasionado a las víctimas indirectas de V1, colabore con este Organismo en la inscripción de V2, V3, V4 y V5, hijas e hijo respectivamente de V1, en el Registro Estatal de Víctimas previsto en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que se les brinde atención psicológica y previo agote de los procedimientos, puedan tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron servidores públicos de esa Fiscalía General a su cargo, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore con el Órgano de Control Interno, en el procedimiento administrativo de investigación a los señalados AR1 y AR2, que se inicie, integre y



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

resuelva con motivo de la vista que realice este Organismo, colaborando de manera efectiva para proporcionar la información que se le requiera y tenga a su disposición.

TERCERA. Como Garantía de No Repetición, instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación permanente a los Agentes del Ministerio Público, en el marco de la Alerta de Violencia de Género encargados de la investigación de delitos relacionados con la violencia en contra de las mujeres, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los derechos de las personas víctimas, investigación sobre feminicidios enviando a esta Comisión las constancias que permitan acreditar su cumplimiento, así como en su oportunidad los resultados de una evaluación de impacto que se practique a mediano y largo plazo.

CUARTA. De igual forma, instruya a quien corresponda a efecto de que, en tratándose de personal encargado de atender denuncias por violencia de género, se revisen debidamente los perfiles de las y los profesionistas encargados de la investigación de delitos de violencia de género así como a los aspirantes a ocupar vacantes, privilegiando en todo momento el Principio de Interés Superior de las Víctimas del Delito, ya que ese personal debe tener conciencia de género y de la subordinación de la construcción social.

59 La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

60 Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

61 Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE